



## Unidad de Transparencia

**Asunto:** Atención solicitud de información  
330026524003139

Ciudad de México 13 de noviembre de 2024

### Apreciable persona solicitante **PRESENTE**

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 330026524003139, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 de octubre del año en curso, mediante la cual requirió:

*"solicito versión pública de todos y cada uno de los documentos que a firmado la auditora Lorena Ávila Hernández desde que entro a trabajar a la secretaría de la función pública hasta la fecha, la información se solicita en medios electronicos no quiero copias.*

*Datos complementarios: secretaría de la función pública" [Sic]*

En virtud de lo anterior, se informa que su petición fue turnada a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia [CGGOVCV] y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública [OIC-SFP].

La CGGOVCV, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en respuesta a su petición mediante **Oficio sin número**, de fecha 5 de noviembre de 2024, comunicó lo siguiente:

*"La presente solicitud se turnó para su atención a la Comisaría Pública Específica "A", quien señaló que de una búsqueda exhaustiva razonable y sin restricciones en sus archivos físicos y electrónicos, dentro del periodo comprendido del 20 de octubre de 2023 al 22 de octubre 2024, se encontró 0 [cero] coincidencias relacionadas con la solicitud de trato, por lo que, no se cuenta con información solicitada, sin que sea necesario declarar la inexistencia formal de la información, resultando aplicable lo dispuesto en el Criterio 07/17, emitido por el citado Instituto el cual establece lo siguiente:*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." [Sic.]*

El OIC-SFP, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el Título Décimo Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en respuesta a su petición mediante **escrito sin número**, de fecha 23 de octubre de 2024, comunicó lo siguiente:

*"Previo análisis realizado a la solicitud de mérito y atendiendo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública [RISFP], este Órgano Interno de Control [OIC-SFP] carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno.*



# Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

*"[...] Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. [...]" (Sic.)*

Finalmente, en observancia al artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que podrá interponerse el recurso de revisión a que se refieren los artículos 142 a 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracciones II y III, 3, fracción XX, 4, 6, 11 a 19, 21 a 23, 129, 131 a 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, fracciones I, II, III y VIII, 3, 9, 12, 13, 15, 130, cuarto párrafo, 133 a 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE  
Unidad de Transparencia